



Expediente: PAOT-2022-755-SPA-602

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12900 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-755-SPA-602** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *tiene un perro amarrado en la azotea* [del domicilio ubicado en calle San Felipe, número 520, LT. 7, entre las calles San Bernardino y Textitlán, colonia Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán] *todo el día, el animal se encuentra encadenado con una cadena muy corta, además se encuentra expuesto al sol, el frío y la lluvia, pues no tiene una casita para refugiarse. Todo el día llora y se jala el cuello con la correa intentando bajar de la azotea* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle San Felipe, número 520, LT. 7, colonia Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en calle San Felipe, número 520, lt. 7. Colonia Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, donde se tocó en repetidas ocasiones sin obtener respuesta de persona alguna que atendiera la diligencia, por lo que se dejó notificado el citatorio correspondiente. Cabe mencionar que, durante dicha diligencia, se percibieron ladridos del interior del inmueble, sin poder visualizar sus condiciones físicas ni de alojamiento.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara a esta Subprocuraduría, si los hechos objeto de la denuncia seguían presentándose, proporcionando en su caso, evidencia del presunto maltrato que refería en la denuncia. Derivado de lo anterior, la persona denunciante, refirió que actualmente el ejemplar canino ya no se encuentra en riesgo, toda vez que las condiciones de vida han mejorado, por lo cual no consideraba necesario continuar con la investigación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-755-SPA-602

No. Folio: PAOT-05-300/200-12900 -2023

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción IV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el desistimiento expreso por parte de la persona denunciante.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta unidad realizó visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en calle San Felipe, número 520, lt. 7. Colonia Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, donde se tocó en repetidas ocasiones sin obtener respuesta de persona alguna que atendiera la diligencia, por lo que se dejó notificado el citatorio correspondiente. Cabe mencionar que, durante dicha diligencia, se percibieron ladridos del interior del inmueble, sin poder visualizar sus condiciones físicas ni de alojamiento.
- Esta Subprocuraduría, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara a esta Subprocuraduría, si los hechos objeto de la denuncia seguían presentándose, proporcionando en su caso, evidencia del presunto maltrato que refería en la denuncia. Derivado de lo anterior, la persona denunciante, refirió que actualmente el ejemplar canino ya no se encuentra en riesgo, toda vez que las condiciones de vida han mejorado, por lo cual no consideraba necesario continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

KCH/EAC
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS